

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE PAGO DE SERVIDUMBRE DE LUIS ALBERTO VARELO ZAMBRANO Y OTRO. RAD: 08001315300520210002800

ABEL RAMIRO MEZA GODOY, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9´146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.747.576 de Barranquilla, quien actúa en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 8001359131, por medio del presente escrito presento las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (Ley 1564 de 2012, No. 1 Art. 100)

Rojas (2013)¹, al desarrollar el concepto de falta de jurisdicción, mencionó lo siguiente:

En ese orden de ideas, la excepción previa de falta de jurisdicción se configura también cuando el proceso estás siendo adelantado por un juez de una “jurisdicción” distinta de aquella a la que corresponde, lo que supone que el juez no haya observado la irregularidad a la hora de admitir la demanda (CGP, art. 90), pues de haberlo advertido la habría rechazado. (p.228)

Señor Juez, la presente excepción de mérito, corresponde a una de las competencias improrrogables, reguladas en el CGP, como es la competencia subjetiva.

El artículo 16 de la ley 1564 de 2012, manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores

¹ Rojas, Miguel, 2013. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Bogotá, Colombia: Editorial ESAJU.

subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (subraya y negrilla fuera de texto)

Señor juez, en las excepciones de mérito y en el llamamiento en garantía que se allegan igualmente al despacho, se deja de presente que en virtud del contrato de concesión suscrito con el Municipio de Soledad, las servidumbres son responsabilidad del Municipio de Soledad-Atlántico.

Al respecto en el escrito de contestación y excepciones de mérito se manifestó:

El Municipio de Soledad y Triple A S.A. E.S.P., suscribieron contrato de concesión el día 04 de diciembre de 2001, el cual tiene como fin el siguiente:

CLAUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es entregar en concesión, para la financiación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y operación, la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado y de sus actividades complementarias en el municipio de Soledad. (...)

El numeral 10 de la cláusula 5ª, del contrato en mención, manifiesta que es deber del contratista "revertir la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado entregada en concesión, al momento de terminación del contrato".

En relación con las servidumbres, dentro de las obligaciones del municipio, se encuentran la de entregar toda la infraestructura y sistemas de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con la concesión, como también garantizar y entregar las servidumbres utilizadas y requeridas para la prestación de estos servicios (No. i, ii y iii cláusula 6ª del contrato de concesión), obligándose a responder por cualquier reclamación derivada de ella.

La cláusula 9ª del contrato de concesión, deja claro lo siguiente:

CLAUSULA 9ª. PROPIEDAD DE LOS BIENES. Mediante el presente contrato no se transfiere al CONCESIONARIO la propiedad de la infraestructura entregada en concesión, EL CONCESIONARIO mantendrá la infraestructura bajo su guarda, y será responsable por su existencia, integridad y utilidad, de conformidad con la ley y lo previsto en este contrato.

CLAUSULA 10. REVERSION DE BIENES. A la terminación del contrato, por vencimiento del plazo de ejecución o por cualquier causa, EL CONCESIONARIO procederá a revertir la infraestructura recibida en concesión, así como las obras construidas y bienes adquiridos exclusivamente para la ejecución del presente

contrato, con excepción de aquellos que hayan sido sustituidos por otros o dados de baja y revertidos con anterioridad. (...)

En relación con la responsabilidad frente a terceros, la cláusula 25 en su párrafo segundo manifiesta:

(...) EL MUNICIPIO **garantiza al CONCESIONARIO su indemnidad** frente a reclamaciones y acciones judiciales de terceros respecto de la infraestructura entregada en virtud del presente contrato. En consecuencia, el MUNICIPIO responderá ante el CONCESIONARIO por los eventuales perjuicios que tales reclamaciones le pueda ocasionar. (...)

Por otro lado, el Municipio de Soledad, mediante convenio de fecha 06 de octubre de 2004 junto con el Departamento del Atlántico, (que se aporta con esta contestación), se hicieron responsables de las obras correspondientes al “suministro e instalación de Tubería en Hierro Ductil de 500 mm para la línea de conducción de agua potable para el suroccidente de Soledad” y “obras para la puesta en funcionamiento de la Tubería de 20” en acero desde la calle 18 con Cra. 40 hasta el Barrio La Central del Municipio de Soledad”.

Dentro del convenio en mención, los entes territoriales, se hicieron responsables de las siguientes obligaciones:

➤ **Departamento del Atlántico.**

- Entregar la Tubería donada por PROMIGAS S.A. E.S.P. al municipio de Soledad a título de uso, en el tramo comprendido entre la calle 18 con carrera 40 hasta el barrio central.
- Desinstalar y transportar 950 mts. De tubería de acero 20” de la tubería instalada en Caracolí, hasta el sitio donde se efectuará las demás obras de instalación.
- Aportar 600 mts de tubería en HD de 500 mm y los accesorios necesarios para colocar en funcionamiento la mencionada tubería, de acuerdo con la información entregada mediante proyecto.
- Instalar desviaciones y válvulas en la tubería donada por PROMIGAS S.A. E.S.P. en el tramo comprendido entre la calle 18 con carrera 40 hasta el barrio La Central, para empalmar a las redes existentes y puesta en funcionamiento de la tubería de acuerdo con el plano adjunto.

➤ **El municipio.**

- Obtener o mantener según sea el caso las licencias y/o permisos necesarios para llevar a cabo el proyecto.
- Realizar todas las gestiones y actuaciones necesarias a fin que los habitantes y/o moradores del sector faciliten la ejecución del proyecto.

- Entregar a la EMPRESA, en calidad de uso (comodato), la tubería una vez sean finalizadas las obras mencionadas en el presente convenio, a fin de que sea administrada y operada por la misma.
- Realizar la gestión necesaria para salvaguardar durante la ejecución de las obras y hasta que se ponga en servicio para el abastecimiento de agua potable.

Como podrá ver señor juez, dentro del convenio mencionado en el numeral 5° TRIPLE A S.A. E.S.P. figura para efecto de realizar los diseños proyecto e interventoría, entre otros, pero **no se hace responsable** de las licencias y permisos necesarios para la ejecución del proyecto (esta es función del municipio de Soledad).

Por consiguiente y siendo los entes territoriales, los llamados a responder por los hechos narrados en la demanda, vinculados a una presunta servidumbre ubicada en el inmueble municipio de Soledad-Atlántico, y que reposa sobre el inmueble identificado con el FMI 040-188165, es menester que sean llamados en garantía, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa en el presente proceso.

2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Ley 1564 de 2012, No. 5 Art. 100)

Rojas (2013)², definiendo esta excepción previa, manifestó:

La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos establecidos (CGP, art.88). (p.233)

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se desarrolló la conciliación extrajudicial, en materia administrativa. A su vez el artículo 2º, expresa cuales son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.(...) (subraya y negrilla fuera de texto).

² Rojas, Miguel, 2013. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Bogotá, Colombia: Editorial ESAJU.

En relación con el requisito de procedibilidad, el artículo 16 de la ley 1437 de 2011, manifestó lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Señor juez, en el caso en comento y basado en hilo argumentativo de estas excepciones previas, las cuales provienen del numeral 1º, y ante el imperativo de incluir al MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO, y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO dentro de la presente acción judicial, es deber del accionante agotar el requisito de procedibilidad ante los Procuradores en materia administrativa, agotamiento el cual se extraña de los anexos aportados junto con la demanda.

Para tal efecto, se deberá rechazar la presente demanda, toda vez que el mismo demandante argumenta en el cuerpo de la demanda, no haber agotado el requisito, por haber solicitado medidas cautelares.

3- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Ley 1564 de 2012, No. 9 Art. 100)

Rojas (2013)³, en relación a la excepción titulada en este numeral, arguye:

Ahora bien, si el juez ha omitido ordenar la convocatoria de alguno de los sujetos que deben concurrir al proceso, el demandado puede provocar la corrección de la omisión mediante la formulación de la excepción previa (CGP, art.100.9) en aras de evitar que el proceso avance sin la presencia de personas cuyo concurso es imprescindible. (p.235)

Si bien, tal como se argumentó en la contestación de la demanda, TRIPLE A S.A. E.S.P., aporta las pruebas que soportan la excepción de mérito de carencia de legitimación en la causa, también es cierto que en la presente demanda, se debió citar como demandado al MUNICIPIO DE SOLEDAD, y al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO teniendo en cuenta los argumentos del numeral 1º de este escrito.

Así entonces señor juez, se deberá vincular al MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO, y al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con el fin de que ejerza su derecho de defensa, en

³ Rojas, Miguel, 2013. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Bogotá, Colombia: Editorial ESAJU.

relación con los hechos narrados en la demanda y su responsabilidad contractual, derivada del contrato de concesión suscrito con TRIPLE A S.A. E.S.P.

PETICIÓN.

- Solicito señor juez, previo trámite regulado en el artículo 100 y ss del CGP, se sirva declarar probadas las excepciones previas, desarrolladas en el presente libelo.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, tenga como pruebas las siguientes:

- **Documentales aportada con la demanda.**
 - 1) Copia contrato de concesión, suscrito entre TRIPLE A S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
 - 2) Copia del convenio Interinstitucional, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD Y TRIPLE A SA ESP.
 - 3) Copia del contrato 056, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y CONSORCIO O Y R.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aportados como pruebas, poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento, aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a mí representado en la secretaría de su despacho o personalmente en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 58 No. 67 – 09, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co

Del señor juez,



ABEL RAMIRO MEZA GODOY
C.C. 9´146.208 de Cartagena
T.P. 129.131 del C.S. de la J.